REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

«Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017»

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el literal (i) del artículo 38 de la Ley 30 de 1992, Ley 489 de 1998, los artículos 2 numeral 17 del Decreto 5012 de 2009, 10 de la Ley 1324 de 2009, 62 de la Ley 1753 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, corresponde al Gobierno nacional desarrollar procesos de evaluación que apoyen y fomenten la educación superior, y velar por la calidad y el adecuado cubrimiento de este servicio.

Que con fundamento en el numeral 3º del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, le corresponde a los Ministerios cumplir las funciones y atender los servicios asignados, y dictar las normas necesarias en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, para cumplir con el propósito y principios de la función administrativa.

Que la convalidación de títulos es un procedimiento que hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, en virtud del cual se busca reconocer los títulos académicos obtenidos en el extranjero, que propendiendo por la idoneidad académica de quienes los obtuvieron. El proceso de convalidación implica la realización de una revisión de legalidad, académica y de valoración del reconocimiento en alta calidad de los estudios, cuyo resultado permite garantizar que los títulos que superen la evaluación corresponden a programas académicos que tienen un reconocimiento oficial por parte de los países de origen y pueden ser reconocidos para todos los efectos legales, dentro del territorio nacional.

Que el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 define los términos en los que deben resolverse las solicitudes de convalidación de títulos académicos de educación superior que se radiquen ante el Ministerio de Educación Nacional, distinguiendo entre los que provienen de programas o instituciones acreditadas que «*cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora*

de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional» y aquellos que no ostentan dicha acreditación.

Que la globalización y la internacionalización de la educación son determinantes en los procesos de aseguramiento de la calidad de los sistemas educativos de un país, por lo cual se hace necesario promoverlos y reconocerlos desde el Estado, y garantizar que la formación obtenida en el exterior cuente con estándares de calidad en los países de procedencia.

Que mediante la Resolución No. 20797 de 2017, el Ministerio de Educación Nacional identificó que la convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero, debía concebirse como un proceso de reconocimiento de los sistemas de aseguramiento de la calidad de los países de donde provienen los títulos, el cual consiste en el análisis de éstos con base en la garantía de calidad de los programas y las instituciones que los ofrecen, de acuerdo con lo establecido por las autoridades competentes en el país de origen. Sin embargo, dado el riesgo social de los programas en áreas de la salud y las diferencias sustanciales identificadas en algunos otros tipos de programas, se hizo necesario mantener para éstos, la equivalencia de la formación adquirida en el exterior, comparándola con los programas ofrecidos en Colombia.

Que el proceso de convalidación en Colombia hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, garantizándole a la sociedad que, de la misma manera que la oferta nacional, la proveniente de otros países que ingresa a Colombia, cuente con el reconocimiento de calidad oficial por parte de los países emisores de los títulos.

Que el gobierno nacional lanzó la estrategia: «Estado Simple, Colombia Ágil», con el objetivo de racionalizar, simplificar y mejorar los trámites ante las entidades gubernamentales, convirtiendo al Estado en un aliado de las personas que acceden a sus servicios.

Que en virtud de lo anterior, las observaciones ciudadanas para la aplicación de la mencionada estrategia en el Ministerio de Educación Nacional, se concentran principalmente en el mejoramiento del trámite de convalidaciones de títulos de educación superior.

Que el Ministerio de Educación Nacional, luego de valorar el funcionamiento del modelo de convalidaciones adoptado mediante la Resolución No. 20797 de 2017 y tomando en consideración los aportes formulados con ocasión de la estrategia «Estado Simple, Colombia Ágil», así como en las diferentes sesiones de diálogo (Grupos Focales) realizados para el mejoramiento del trámite, considera necesario efectuar ajustes en torno al procedimiento y requisitos exigidos, con el objetivo de optimizarlo y mejorar la oportunidad en los tiempos de respuesta, facilitando la convalidación de los títulos que han sido otorgados en países con sistemas de aseguramiento de calidad reconocidos, de manera que se reduzca el número de documentos exigidos.

Que el Ministerio de Educación Nacional considera conveniente, ajustar el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos extranjeros en un solo cuerpo normativo, siendo procedente expedir el presente acto administrativo y derogar la Resolución No. 20797 del 09 de octubre de 2017, previa publicación del proyecto de regulación entre el 18 y el 25 de diciembre de 2018 en la página Web del Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1081 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. ***Objeto y ámbito de aplicación.*** La presente resolución tiene por objeto regular el proceso de convalidación de títulos de educación superior, otorgados en el exterior por instituciones legalmente autorizadas para ello, por parte de la autoridad competente en el respectivo país.

El proceso tiene unos requisitos generales, aplicables a todos los casos y unos específicos y especiales para los programas de pregrado en derecho, contaduría, educación y para los títulos de pregrado y posgrado del área de la salud.

El procedimiento administrativo de convalidación se rige por las disposiciones que resulten aplicables, contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la que haga sus veces, y en especial, por las disposiciones legales que sobre el particular sean expedidas.

Parágrafo 1. En el caso de las artes, también podrán ser objeto del trámite de convalidación previsto en la presente resolución, los títulos expedidos por conservatorios, academias y otras instituciones extranjeras de educación artística, con programas de formación de nivel avanzado autorizados legalmente en el país.

Parágrafo 2. Sólo serán susceptibles de convalidación aquellos títulos de educación superior otorgados en el exterior por instituciones legalmente autorizadas para ello por parte de la autoridad competente en el respectivo país, cuyo programa académico se haya desarrollado en infraestructura fuera del territorio nacional, so pena de darse aplicación a lo señalado en el artículo 24 de la presente resolución.

Artículo 2. ***Definiciones.*** Para efectos de aplicar la presente resolución, se acogen las siguientes definiciones:

1. **Acreditación**: Proceso mediante el cual una entidad gubernamental y/o estatal competente u organización privada autorizada oficialmente en el país de origen del título, evalúa la calidad de una institución de educación superior o de un programa académico, con la finalidad de reconocer formalmente que cumple con criterios o normas de calidad predeterminadas, dentro del contexto de un sistema educativo nacional.

2. **Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos**: Instrumento de derecho internacional, mediante el cual Estados u organizaciones internacionales reconocen la compatibilidad de sus sistemas educativos.

3. **Apostilla**: Es la certificación de autenticidad de la firma de un servidor público o funcionario de la autoridad competente en el país de origen, en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el documento surta plenos efectos legales en un país parte del Convenio, sobre la Abolición del Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, de la Conferencia de La Haya de 1961.

4. **Autorización o licencia**: Es la aprobación oficial conferida por la organización que legalmente ha sido delegada o investida de autoridad, capacidad o poder en

el respectivo país, para que una institución ofrezca y desarrolle programas académicos y otorgue títulos de educación superior. La autorización o licencia no es igual al reconocimiento o a la acreditación y no implica necesariamente el cumplimiento de condiciones de calidad.

5. **Certificado de actividades académicas y asistenciales para títulos del área de la salud**: Documento oficial emitido por la institución formadora, que contiene la descripción de las rotaciones y prácticas formativas que fueron realizadas por el estudiante en el marco del respectivo programa del área de la salud, tanto en escenarios clínicos como no clínicos y/o quirúrgicos, con indicación de la modalidad de desarrollo (presencial, a distancia o combinada) su fecha de inicio y finalización, horas teóricas, teórico prácticas y prácticas, y docente supervisor e institución donde fueron realizadas. Adicional a lo anterior, se debe certificar el vínculo que tuvo la institución que otorgó el título, con las instituciones asistenciales u hospitalarias, para que el solicitante desarrollara su práctica bajo supervisión directa y permanente u otro mecanismo de supervisión por docentes vinculados al programa cursado.

6. **Certificado de Asignaturas**: Documento oficial emitido por la institución formadora que otorgó el título, que contiene el historial académico del estudiante, incluyendo como mínimo: nombre e identificación, asignaturas cursadas por periodo con las calificaciones obtenidas y número de créditos.

7. **Certificado de Programa Académico**: Documento oficial emitido por la institución formadora que otorgó el título, con la descripción de las asignaturas cursadas por el solicitante y su contenido, la metodología de ofrecimiento (presencial, a distancia o combinada), el número de créditos académicos, la duración del programa y la carga horaria del mismo especificando las horas dedicadas al componente teórico, teórico – práctico y práctico, cuando aplique. Tratándose de títulos de educación superior emitidos en el Espacio Europeo de Educación Superior, el requisito del Certificado de Programa Académico podrá ser sustituido por el Suplemento Europeo del Título o *Diploma Supplement*.

8. **Certificado de programa académico para programas de especialización médico quirúrgicas y odontológicas, y maestrías de profundización clínica en salud**: Documento oficial emitido por la institución formadora que otorgó el título, que contenga la descripción de las asignaturas cursadas por el solicitante y su contenido, la metodología de ofrecimiento (presencial, distancia, combinada, residencia u otra modalidad), el número de créditos académicos y su equivalente en horas, la duración del programa, las horas teóricas, teórico prácticas y prácticas asistenciales bajo supervisión docente directa que el solicitante dedicó al programa académico durante su formación, con su correspondiente descripción en términos de la presencialidad exigida, incluidas las prácticas formativas en escenarios clínicos y no clínicos.

9. **Certificado de Prácticas Preprofesionales de Pregrados en Salud o Internado Rotatorio para programas de medicina**: Documento oficial emitido por la institución formadora, que corresponde al entrenamiento asistencial u hospitalario que prepara al estudiante para su desempeño autónomo como profesional de la salud, gracias a un plan de delegación progresiva de responsabilidades bajo supervisión docente, en el que se debe indicar: i) el nombre de la institución asistencial u hospitalaria; ii) la dedicación horaria discriminando las horas teóricas, teórico prácticas y prácticas asistenciales bajo supervisión docente; iii) las fechas de inicio y terminación y iv) la descripción de las prácticas o rotaciones desarrolladas. Para el caso de internados rotatorios en

programas de medicina, deberá incluir rotaciones por los servicios básicos, tales como: medicina interna (clínica médica), pediatría, cirugía, y ginecología y obstetricia.

10. **Certificación de Prácticas Educativas y Pedagógicas para programas de pregrado en pedagogía y/o licenciaturas en educación**. Documento oficial emitido por la institución formadora, que demuestre el desarrollo de experiencias formativas en escenarios escolares, que involucren tanto el ejercicio docente en el aula, como el diseño y cualificación de los proyectos educativos institucionales, manuales de convivencia o equivalentes, proyectos de carácter transversal o formación específica en ambientes comunitarios.

11. **Convalidación**: Proceso de reconocimiento que el Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior otorgado por una institución legalmente autorizada por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, de tal forma que, con dicho reconocimiento, se adquieren los mismos efectos académicos y jurídicos, que tienen los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas.

12. **Criterio de Convalidación**: Son las opciones a través de las cuales se adelanta y analiza la solicitud de convalidación. Para efectos de esta resolución, los criterios de convalidación son: i) Acreditación o Reconocimiento en alta calidad; ii) Precedente Administrativo y iii) Evaluación Académica.

13. **Especialidad Base o Primera Especialidad Médica o Médico Quirúrgica**: Para efectos del proceso de convalidación, ha de entenderse como el programa que permite al médico la profundización en un área del conocimiento específico de la medicina, para acceder a una subespecialidad o segunda especialidad médica o quirúrgica, de acuerdo con los requisitos de admisión previstos por una institución de educación superior colombiana.

14. **Formato de Productos de Investigación**: Es el documento diseñado por el Ministerio de Educación Nacional, en el cual el solicitante consigna la información allí requerida, con relación al trabajo de investigación o producto que conllevó al otorgamiento del título de posgrado.

15. **Legalización por vía diplomática**: Es el reconocimiento de la firma del funcionario público en ejercicio de sus funciones, previo registro en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el documento sea válido en otro país.

    Se legaliza la firma del funcionario público impuesta en el documento, más no se certifica ni revisa su contenido.

    La legalización, también podrá imponerse sobre documento privado. La firma del documento privado se reconoce por Notario Público, la firma de este último deberá estar registrada en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta legalización se debe realizar si el país de origen del documento no es miembro de la Convención de La Haya, suscrita el 5 de octubre de 1961.

16. **Programas en Colaboración**: Son aquellos ofrecidos por dos o más instituciones de educación superior, gracias a un convenio de cooperación. No todos los programas en colaboración son conducentes al otorgamiento de un título académico por parte de las instituciones participantes, así que para efectos

de la convalidación, se definen dos clases de programas en colaboración: doble titulación y programas conjuntos.

17. **Programas conjuntos**: Son aquellos donde el estudiante recibe un solo título, el cual es válido para todas las instituciones participantes del convenio suscrito por éstas.

18. **Programas de doble titulación**: Son aquellos programas académicos donde los estudiantes reciben un título por cada institución participante del convenio suscrito. La titulación en esta clase de programas puede ser del mismo nivel de formación o de diferente nivel de formación. Tratándose de aquellos otorgados en el mismo nivel de formación, la denominación del título puede ser igual, similar o diferente.

19. **Reconocimiento Académico:** Es la correspondencia académica de los títulos otorgados por instituciones de educación superior en el exterior que realizan las instituciones legalmente constituidas y con autorización para ofertar programas académicos en el territorio nacional, dentro de su autonomía universitaria, para efectos del ingreso a programas de posgrados, sin que ello implique la habilitación al ejercicio profesional.

20. **Reconocimiento de los programas e instituciones formadoras:** Modelo de validación oficial efectuado por parte de una autoridad competente respecto del programa académico o de la institución formadora, la cual garantiza que los mismos cumplen con los estándares de calidad que establece el sistema de educación superior del país de origen. Una Institución legalmente constituida, no siempre está reconocida dentro del sistema de educación superior del país de origen.

21. **Récord de Procedimientos para programas de posgrado en salud**: Documento oficial emitido por la institución formadora, en el que se certifican las actividades asistenciales, procedimientos y otro tipo de actividades de entrenamiento clínico, desarrolladas por el solicitante durante su formación.

    Para especializaciones médicas o maestrías de profundización clínica, este documento debe incluir: i) período durante el cual se realizaron los procedimientos o actividades asistenciales certificadas; ii) número de actividades asistenciales o procedimientos durante su formación, agrupados por tipo de actividad, procedimiento y rotación o especialidad; iii) actuación del solicitante como operador principal, ayudante u observador en las actividades y procedimientos certificados; y, iv) firma de un representante autorizado de la institución formadora.

    Para las especializaciones quirúrgicas y odontológicas, este documento institucional, debe incluir: i) fecha de realización de cada procedimiento; ii) edad del paciente; iii) diagnóstico; iv) tipo de procedimiento o tratamiento aplicado; ii) actuación como cirujano u operador principal, ayudante u observador para cada procedimiento; y, v) firma de un representante autorizado de la institución formadora.

22. **Subespecialidad o Segunda Especialidad**: Para efectos del proceso de convalidación, ha de entenderse como el programa académico que profundiza conocimientos, habilidades y destrezas en un área específica de una especialidad médico-quirúrgica reconocida por la comunidad científica médica en el ámbito nacional e internacional. Tiene los mismos objetivos de una

especialidad base o primera especialidad médica y solo se diferencia en los prerrequisitos de admisión previstos por una institución de educación colombiana, en cuanto se requiere demostrar la titulación en una especialidad básica o primera especialidad.

23. **Título Oficial**: Aquel que es emitido al finalizar un programa de educación superior (pregrado, especialización, maestría y doctorado o sus equivalentes) que cuente con el reconocimiento oficial por parte del Gobierno o autoridad competente, que esté validado por el sistema de aseguramiento de la calidad del respectivo país de expedición.

24. **Título Universitario No Oficial o Propio**: Aquel que es emitido por una institución de educación superior en virtud de su autonomía, que no cuenta con reconocimiento oficial o autorización por parte del Gobierno del respectivo país de expedición.

CAPÍTULO II
REQUISITOS GENERALES, ESPECÍFICOS Y ESPECIALES DE CONVALIDACIONES

Artículo 3. *Documentos generales*. El solicitante debe radicar a través del Sistema General de Información de Convalidaciones o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional, los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud diligenciado en debida forma, según lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Fotocopia del documento de identidad. Cédula de ciudadanía para los nacionales; y pasaporte o cédula de extranjería vigente para los extranjeros.
3. Original o fotocopia del diploma del título que se presenta para convalidación, con sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su traducción en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 455 de 1998. La traducción no requiere apostilla o legalización por vía diplomática.
4. Original o fotocopia del certificado de asignaturas. Para los títulos de programas de doctorado, se debe radicar en su lugar, un certificado de las actividades de investigación realizadas durante el proceso de formación, emitido por la institución que otorga el título. Los anteriores documentos deben contar con sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su traducción en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 455 de 1998, La traducción no requiere apostilla o legalización por vía diplomática

Parágrafo 1. Una vez cargados los documentos a través del Sistema General de Convalidaciones o el sistema que el Ministerio de Educación Nacional defina para ello, se habilitará al usuario el pago de la solicitud de convalidación de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la presente resolución.

Parágrafo 2. Cuando se solicite la convalidación de un título de posgrado, el solicitante deberá aportar adicionalmente fotocopia del título de pregrado otorgado por la institución de educación superior reconocida en Colombia o indicación del número de la resolución expedida por el Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual se convalidó el título de pregrado en caso de que hubiese sido otorgado en el exterior.

Parágrafo 3. No es posible solicitar la convalidación de un título de posgrado, sin que se haya convalidado previamente el título de pregrado; por lo tanto, no se admitirán solicitudes simultáneas de convalidación del título de pregrado y posgrado.

Parágrafo 4. En caso de que el solicitante no aporte el título de educación superior a convalidar por razones de pérdida, deterioro del mismo o similares, se deberá aportar original o copia del acta de grado o certificación emitida por la institución de educación superior extranjera legalmente reconocida por la autoridad competente, donde conste: i) nombre de la institución; ii) nombre del graduado; iii) nombre del programa cursado; iv) título otorgado; v) fecha de expedición del título, vi) identificación del registro del acta de grado, y demás información concerniente al título, junto con la constancia de imposibilidad de expedición de un duplicado o copia del mismo.

Los documentos referidos en el presente parágrafo deberán ser aportados con sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su traducción, en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 455 de 1998, por medio de la cual se aprueba la Convención de la Haya de 1961, y en lo dispuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4. *Documentos específicos*. Si la institución o el programa que confiere el título carece de acreditación o reconocimiento en alta calidad por parte de una entidad gubernamental competente u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen del título, el solicitante debe radicar a través del Sistema General de Convalidaciones o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional, además de los requisitos señalados en el artículo 3 de la presente resolución, los siguientes documentos:

1. Original o fotocopia del certificado del programa académico, el cual debe corresponder a lo señalado en el artículo 2, numeral 8 de la presente resolución y con lo plasmado en el certificado de asignaturas expedido por la institución formadora. Si excepcionalmente la institución formadora no emite esta clase de certificados, es posible presentar un documento oficial emitido y suscrito por la institución formadora, en la que se describa la manera como se desarrolló el programa cursado. Estos deberán estar acompañados con su respectiva traducción, que no requiere apostilla o legalización por vía diplomática.
2. Para títulos de maestría se deberá adjuntar además de lo señalado en el numeral 1 de este artículo: **i)** formato de resumen de productos diligenciado en castellano, que estará disponible en el Sistema General de Convalidaciones o en el sistema que defina el Ministerio, en el que se reporta el producto de investigación, académico o de innovación que haga las veces de tesis o trabajo de grado, o el producto que conllevó al otorgamiento del título de maestría, de acuerdo con lo establecido en el numeral 14 del artículo 2 de la presente resolución; y **ii)** acta de sustentación del trabajo de investigación.
3. Para títulos de doctorado se deberá adjuntar además de lo señalado en el numeral 1 de este artículo, el acta de sustentación del trabajo de investigación.

   En los programas que no requieran trabajo de este tipo, se deberá aportar una constancia de la institución formadora, en la que se describan las características del requisito que conllevó al otorgamiento del título, adjuntando los documentos que lo soportan. Esta constancia debe presentarse traducida y no requiere apostilla o legalización por vía diplomática. La información exigida en esta constancia puede igualmente formar parte del certificado de programa académico.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional verificará si la institución o el programa que confiere el título cuenta con la acreditación o reconocimiento en alta

calidad por parte de una entidad gubernamental competente u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen del título.

Parágrafo 2. De manera excepcional y con el propósito de determinar la denominación del título a convalidar, el Ministerio de Educación Nacional podrá solicitar un documento emitido por la institución formadora, en el que conste el perfil de egreso y/o propósito de la formación del programa académico cursado.

Artículo 5. *Requisitos Especiales*: Cuando se solicite la convalidación de títulos de pregrado en Derecho, Contaduría y Educación, se deberá aportar, además de los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 de la presente resolución, los siguientes:

1. **Requisito especial para el proceso de convalidación de títulos de pregrado en Derecho.** Se debe presentar una certificación en la que conste la aprobación de estudios específicos de la legislación colombiana, en las siguientes áreas:

   a. Derecho constitucional.
   b. Derecho administrativo.
   c. Derecho procesal civil, penal y laboral.

   Los estudios deben haber sido cursados, aprobados y certificados por una institución de educación superior colombiana, que cuente con el programa de Derecho, con registro calificado vigente.

2. **Requisito especial para el proceso de convalidación de títulos de pregrado en Contaduría.** Se debe presentar una certificación en la que conste la aprobación de estudios específicos de la legislación colombiana en las siguientes áreas:

   a. Derecho comercial, tributario y laboral.
   b. Normas contables y conceptos sobre Normas Internacionales de Información Financiera NIIF.

   Los estudios deben haber sido cursados, aprobados y certificados por una institución de educación superior colombiana, que cuente con el programa de Contaduría, con registro calificado vigente.

3. **Requisito especial para el proceso de convalidación de títulos de pregrado en Educación.** Se debe presentar la Certificación de Prácticas Educativas y Pedagógicas, con la cual se pueda demostrar una equivalencia de créditos u horas de práctica, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 2 de la presente resolución.

Parágrafo. Las solicitudes de convalidación que versen sobre los títulos a los que se refiere este artículo, se tramitarán exclusivamente bajo los criterios de precedente administrativo y evaluación académica, conforme a lo señalado en los artículos 15 y 17 de la presente resolución.

Artículo 6. *Autenticidad de la documentación*. Con la radicación de la solicitud, el interesado manifiesta bajo la gravedad de juramento que la información y documentación aportada es verídica y auténtica, y autoriza expresamente al Ministerio de Educación Nacional a efectuar su verificación ante las respectivas autoridades o instituciones del exterior.

El Ministerio de Educación Nacional pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, las presuntas alteraciones, inconsistencias o irregularidades en torno a

la veracidad o autenticidad de los documentos aportados por el solicitante de convalidación, para que determinen la responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 7. *Pago de la tarifa*. De acuerdo con el literal h del artículo 2° de la Ley 635 de 2000, por la cual se autoriza el cobro por la prestación del servicio de convalidaciones, la solicitud de convalidación implica el pago de una tarifa por la prestación de los servicios de evaluación de los documentos. El pago de la tarifa no asegura la convalidación del título y no podrá solicitarse su reembolso o devolución.

CAPÍTULO III
TRÁMITE DE CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS

SECCIÓN I
INICIO DEL TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO GENERAL

Artículo 8. *Inicio del trámite*. El solicitante deberá adjuntar la documentación señalada en el Capítulo II de la presente resolución en el Sistema General de Convalidaciones o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. Una vez la documentación se encuentre cargada en el sistema, se generará la habilitación para pago del trámite.

El solicitante deberá realizar el pago correspondiente dentro de los 30 días hábiles siguientes a la generación de habilitación a pago por parte del Sistema General de Convalidaciones o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. En caso de no realizarse el pago en el término aquí establecido, la habilitación a pago será cerrada y el interesado deberá iniciar nuevamente el cargue de documentos en el sistema.

El pago de la tarifa da inicio al trámite, momento desde el cual se entiende radicada la solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 9. *Complementación de Información:* Si la información o documentos que ha proporcionado el interesado al iniciar el trámite de convalidación no son suficientes para emitir el concepto o el acto administrativo que decida de fondo la solicitud, el Ministerio de Educación Nacional dentro de los 10 días hábiles siguientes al pago de la solicitud de convalidación, requerirá al solicitante mediante correo electrónico y a través del Sistema General de Convalidaciones o el sistema que el Ministerio de Educación Nacional establezca, por una sola vez, para que aporte la información adicional o faltante al trámite iniciado**.**

El solicitante tendrá el término de 30 días calendario contados a partir del recibo de la comunicación, para completar la información requerida. Dentro del término para dar respuesta, el interesado podrá solicitar una única prórroga del plazo, la cual le será concedida por un término de 30 días calendario, que se contará una vez finalizado el primero.

En caso de no ser aportada la información requerida, y una vez vencido el término otorgado al solicitante, el Ministerio de Educación Nacional procederá a decretar el desistimiento y el archivo del expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La solicitud de información complementaria de la que trata este artículo interrumpe el término establecido para resolver la solicitud de convalidación, el cual se

reactivará a partir del día siguiente a aquél en que el solicitante aporte la información o los documentos requeridos.

Artículo 10. ***Revisión de legalidad.*** Durante la actuación administrativa, el Ministerio de Educación Nacional conserva la potestad de analizar de manera permanente la información relacionada con: **i)** naturaleza jurídica de la institución que otorga el título; **ii)** naturaleza jurídica del título otorgado; **iii)** autorización dada por la autoridad competente en el país de origen para el funcionamiento y expedición de títulos de educación superior; y **iv)** condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.).

El trámite de convalidación se desarrolla en observancia del principio de la buena fe, en virtud del cual se presume el comportamiento leal y fiel de los particulares en el ejercicio de sus derechos y deberes, asumiendo que todas las personas honran su obligación de actuar con rectitud, lealtad y honestidad frente a la administración, teniendo en cuenta la expresa manifestación bajo gravedad de juramento, en torno a la veracidad y autenticidad de la documentación radicada con la solicitud.

Artículo 11. ***Evaluación de los criterios aplicables para la convalidación de títulos.*** Dentro de los 10 días hábiles siguientes al pago de la solicitud de convalidación, y luego de verificar la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación o reconocimiento en alta calidad de la institución o del programa académico del título que se solicita convalidar, el Ministerio de Educación Nacional determinará, cuál de los criterios de convalidación resulta aplicable para resolver la solicitud, de acuerdo con lo señalado en las subsecciones I, II y III del presente capítulo.

Artículo 12. ***Decisión*****.** El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido al trámite, de conformidad con los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos.

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificará el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

SUBSECCIÓN I
ACREDITACIÓN O RECONOCIMIENTO EN ALTA CALIDAD

Artículo 13. ***Criterio de acreditación o reconocimiento en alta calidad.*** Criterio aplicable al proceso de convalidación, cuando la institución o el programa cursado del título a convalidar, cuenten con acreditación o reconocimiento en alta calidad por parte de una entidad gubernamental o estatal competente u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen.

Las solicitudes de convalidación que se estudien mediante este criterio se resolverán en un término no mayor a 30 días calendario contados a partir de la fecha de pago.

Artículo 14. ***Convalidación de títulos de programas o instituciones acreditadas o reconocidas en alta calidad.*** Para la aplicación del criterio de convalidación por programas o instituciones acreditadas o reconocidas en alta calidad, se debe cumplir una de las siguientes condiciones:

a) Que la institución o el programa que confiere el título cuenta con acreditación de calidad por una entidad gubernamental competente u organización privada autorizada oficialmente por la autoridad competente para ello en el país de origen del título.

b) Que la institución o el programa que confiere el título, cuenten con un reconocimiento oficial de altos estándares de calidad avalados por una entidad gubernamental competente u organización privada autorizada oficialmente por la autoridad competente en el país de origen del título y que hayan sido analizados por el Ministerio de Educación Nacional.

Una vez cumplida una de las anteriores condiciones, el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución motivada, decidirá de fondo la solicitud, convalidando el título por aplicación del Criterio de Acreditación o Reconocimiento de Calidad, la cual será notificada en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Parágrafo 1. La fecha de obtención del título debe estar comprendida dentro del término de vigencia de la acreditación o del reconocimiento de la institución o del programa académico.

Parágrafo 2. Durante la actuación administrativa, el Ministerio de Educación Nacional conserva la potestad de revisar la legalidad de la institución, del programa, de los documentos que hacen parte del expediente de convalidación y cualquier otra que se estime relevante.

SUBSECCIÓN II
PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

Artículo 15. ***Criterio de Precedente Administrativo***: Criterio aplicable cuando el título sometido a convalidación coincide con títulos que han sido evaluados académicamente por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para ello, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 16 de la presente resolución.

Las solicitudes de convalidación que se estudien mediante este criterio se resolverán en un término no mayor a 60 días calendario, contados a partir de la fecha de pago.

Artículo 16. ***Convalidación de títulos por Precedente Administrativo*****.** Para la aplicación del criterio de convalidación por Precedente Administrativo, se deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Debe tratarse del mismo programa académico, es decir, tener la misma denominación, contenidos, intensidad horaria, duración de los períodos académicos, número de créditos y metodología.

b) Debe tratarse de la misma institución que otorgó el título.

c) Deben existir al menos 3 evaluaciones académicas en el mismo sentido, en las que se determine: i) que se trate de la misma denominación, ii) contenidos, iii) carga horaria total del programa académico, iv) duración de los periodos académicos, y v) metodología.

d) No debe existir una diferencia superior a 4 años, entre la fecha de otorgamiento del título sometido a convalidación y al menos una de las 3 evaluaciones académicas a las que se refiere el literal c) del presente artículo.

Una vez verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas anteriormente, la solicitud de convalidación se resolverá en el mismo sentido de las decisiones que sirvieron como referencia, sean estas positivas o negativas.

Parágrafo. El acto administrativo mediante el cual se resuelve un proceso de convalidación al que se le aplicó el criterio de precedente administrativo no puede servir de soporte para una solicitud posterior de convalidación.

SUBSECCIÓN III
EVALUACIÓN ACADÉMICA

Artículo 17. *Criterio de Evaluación Académica*: Criterio aplicable al proceso de convalidación, mediante el cual la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título.

Las solicitudes de convalidación que se estudien mediante este criterio se resolverán en un término no mayor a 120 días calendario, contados a partir de la fecha de pago.

Artículo 18. *Convalidación de títulos por Evaluación Académica.* El presente criterio tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos, iii) carga horaria del programa académico, iv) duración de los periodos académicos, y v) metodología.

La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; ii) establecer la denominación del título a convalidar; iii) establecer el área y núcleo básico del conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES o el que haga sus veces; iv) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, v) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación.

Parágrafo. Si a la solicitud de convalidación no se le puede aplicar el criterio de acreditación o reconocimiento en alta calidad, o el de precedente administrativo, la misma será sometida al criterio de evaluación académica.

CAPÍTULO IV
REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS DEL ÁREA DE SALUD

Artículo 19. *Documentos*. Para solicitar la convalidación de un título de educación superior del área de la salud, se deben radicar a través del Sistema General de Información de Convalidaciones o el que haga sus veces, los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud diligenciado en debida forma, según lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Fotocopia del documento de identidad. Cédula de ciudadanía para los nacionales y pasaporte o cédula de extranjería vigentes para los extranjeros.
3. Original o fotocopia del diploma del título con sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su traducción en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 455 de 1998 y en lo dispuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores. La traducción no requiere apostilla o legalización por vía diplomática.
4. Original o fotocopia del certificado de asignaturas. Para los títulos de programas de doctorado podrá radicar en su lugar, un certificado de actividades de investigación académica realizadas durante el proceso de formación emitido por la institución. Dicho documento deberá certificar la dedicación en horas a las actividades teóricas y de investigación, señalando la modalidad de ofrecimiento (presencial, a distancia o combinada) y los mecanismos de supervisión docente. Los anteriores documentos deben contar con sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su traducción en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 455 de 1998 y en lo dispuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores. La traducción no requiere apostilla o legalización por vía diplomática.
5. Original o fotocopia del certificado del programa académico, el cual debe corresponder con lo plasmado en el certificado de asignaturas expedido por la institución formadora, acompañado de su respectiva traducción no oficial.
6. Para la convalidación de un título de Subespecialidad o Segunda Especialidad, se debe anexar la fotocopia del título de la Especialidad Base o Primera Especialidad otorgado por una institución de educación superior aprobada en Colombia o la indicación del número de la resolución de convalidación otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, si el título fue obtenido en el extranjero. No es posible solicitar la convalidación simultánea de dos especialidades médico-quirúrgicas, cuando una de ellas corresponda a la especialidad base o primera especialidad de la otra.
7. En el caso de maestrías de investigación en salud, se deberá aportar alguno de los siguientes documentos: **i)** formato de productos de investigación diligenciado en castellano, que se encuentra disponible en el Sistema General de Convalidaciones o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional, en el que se reporta el producto de investigación, académico o de innovación que haga las veces de tesis o trabajo de grado, o el producto que conllevó al otorgamiento del título de maestría o doctorado; y **ii)** acta de sustentación del trabajo de investigación o tesis.

   Para programas de maestría en profundización y doctorados del área de la salud, que no corresponda a especialidades médico-quirúrgicas, se deberá aportar el documento que contenga el trabajo de grado o tesis.

   Así mismo, para aquellos programas académicos que no requieran trabajo de este tipo, se deberá aportar una constancia de la institución formadora, en la que se describan las características del requisito que conllevó al otorgamiento del título, adjuntando los documentos que lo soportan. Esta constancia debe presentarse

traducida y no requiere apostilla o legalización por vía diplomática. La información exigida en esta constancia, puede igualmente formar parte del certificado de programa académico.

Adicionalmente se deberán radicar los siguientes documentos:

A. Para títulos de pregrado en salud: Certificado de prácticas profesionales o internados rotatorios para programas de medicina, con su correspondiente sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su traducción, si el documento se encuentra en idioma distinto al castellano.

B. Para títulos de posgrado de especialidades médicas y quirúrgicas, odontológicas y maestrías en profundización clínicas en salud: i) Récord de procedimientos para programas de posgrado en salud; **ii)** Certificado de actividades académicas y asistenciales; y, **iii)** Certificado de escenarios de práctica. Estos documentos deben estar acompañados de su respectiva traducción, para aquellos que se encuentren en idioma distinto al castellano.

Parágrafo 1. Una vez cargados los documentos a través del Sistema General de Convalidaciones o el sistema que el Ministerio de Educación Nacional defina para ello, se habilitará al usuario el pago de la solicitud de convalidación de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la presente resolución.

Parágrafo 2. Cuando se solicite la convalidación de un título de posgrado, el solicitante deberá aportar adicionalmente fotocopia del título de pregrado otorgado por la institución de educación superior reconocida en Colombia o fotocopia de la resolución expedida por el Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual se convalidó el título de pregrado en caso de que hubiese sido otorgado en el exterior.

Parágrafo 3. En el evento de ser necesario para la evaluación académica, el Ministerio de Educación Nacional podrá solicitar para la convalidación de títulos de programas del área de la salud de especialidades médico-quirúrgicas impartidas bajo metodología de ofrecimiento presencial, el certificado de movimientos migratorios o la fotocopia del pasaporte.

Parágrafo 4. Los certificados de asistencia a congresos, cursos, talleres, diplomados u otras actividades que no hagan parte del programa cuyo título se presenta para convalidación, no puede ser considerado como actividad académica o asistencial.

Parágrafo 5. Cuando la formación en la Especialidad Base o Primera Especialidad corresponda, en el país de origen, a un requisito de ingreso a la Subespecialidad o Segunda Especialidad médico quirúrgica, el solicitante podrá certificar dicha formación previa, siempre y cuando corresponda a un programa formal de especialización que se encuentre incorporado al plan de estudios del programa cuyo título se presenta para convalidación, con las características exigidas en Colombia, y por tanto, deberá presentar el título, el certificado de asignaturas cursadas, con el correspondiente Certificado de Programa Académico cursado, récord de Procedimientos, y el Certificado de Actividades Académicas y Asistenciales realizadas.

Parágrafo 6. No se admitirán solicitudes de convalidación de segundas especialidades, cuando no se cuente con el título de la primera especialidad expedido en Colombia o con la convalidación del mismo por el Ministerio de Educación Nacional, cuando haya sido obtenido en el exterior.

Artículo 20. *Evaluación académica de títulos del área de la salud*. En la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre

la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los periodos académicos, la metodología de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique.

Parágrafo 1. Para el caso de la convalidación de títulos que correspondan en Colombia a una Subespecialidad o Segunda Especialidad médico-quirúrgica, el solicitante podrá certificar formación en la Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando la misma haga parte del programa de la segunda especialidad, caso para el cual, la evaluación académica determinará si dicha formación es adecuada a lo exigido en Colombia para acceder a la Subespecialidad o Segunda Especialidad médico-quirúrgica.

Cuando la formación en la Especialidad Base o Primera Especialidad corresponda, en el país de origen, a un requisito de ingreso a la Subespecialidad o Segunda Especialidad médico-quirúrgica, la evaluación académica determinará si dicha formación es equivalente a lo exigido en Colombia para acceder a la Subespecialidad o Segunda Especialidad médico-quirúrgica.

Parágrafo 2. Teniendo en cuenta que, para la convalidación de títulos del área de la salud, la formación debe ser equivalente a los programas académicos activos en Colombia, dentro de la evaluación académica que se realice a los títulos de especializaciones médico-quirúrgicas, no serán tenidas en cuenta la formación simultánea con otro proceso formativo, dado que en Colombia para este tipo de formación se requiere dedicación exclusiva.

Parágrafo 3. La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud, se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica.

Artículo 21. *Denominaciones y equivalencias en la evaluación académica de títulos del área de la salud*. Con el propósito de evaluar la conveniencia de incorporar en la oferta nacional, nuevas denominaciones y titulaciones de programas en salud del nivel de posgrado, el Ministerio de Educación Nacional invitará al Ministerio de Salud y Protección Social o a quien este designe, para conocer su concepto, cuando corresponda a un título que se presente para convalidación, que no haga parte de la oferta académica de programas autorizados por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, con registro calificado vigente.

CAPÍTULO V
TÍTULOS Y CERTIFICACIONES NO SUSCEPTIBLES DE CONVALIDACIÓN

Artículo 22. *Doble titulación y programas conjuntos en Colombia*. Debido a que los siguientes títulos ya cuentan con reconocimiento por parte del Estado Colombiano, no serán convalidados:

1. Los títulos otorgados mediante programas de doble titulación, que tengan la misma denominación y el mismo nivel educativo, y donde participe una institución de educación superior colombiana, autorizada para otorgar títulos de educación superior.

2. Los títulos otorgados por programas conjuntos, obtenidos por un mismo solicitante y en donde participe una institución de educación colombiana, autorizada para otorgar títulos de educación superior en Colombia.

Artículo 23. *Títulos propios o no oficiales*. No se convalidarán los títulos universitarios no oficiales o propios, dado que estos títulos no son reconocidos oficialmente por los países de origen.

Parágrafo. Excepcionalmente y de conformidad con el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, sólo podrán iniciar el proceso de convalidación, y bajo el criterio exclusivo de evaluación académica que trata el artículo 22 de la presente resolución, aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encontraban matriculados en programas de educación superior, con anterioridad al 9 de junio de 2015.

Artículo 24. *Títulos con formación en Colombia*. Si durante el proceso de convalidación de un título obtenido en el exterior, se establece que el programa se desarrolló total o parcialmente, mediante la realización de actividades académicas o asistenciales presenciales en infraestructura localizada en el territorio nacional, se procederá a negar la solicitud de convalidación y se compulsará copia a las autoridades competentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014.

Artículo 25. *Títulos de pregrado del área de la salud*. No se convalidarán los títulos de educación superior de pregrado del área de la salud, que no sean equivalentes a programas académicos activos en Colombia.

Artículo 26. *Grados honoríficos*. No se convalidarán los títulos reconocidos por causas, honores, exaltaciones u otras circunstancias, que no sean propias de una formación en educación superior.

Artículo 27. *Títulos de educación continua*. No se convalidarán diplomas o certificados de educación continua o profundización, que no correspondan a títulos de educación superior.

Artículo 28. *Otras causales*. Además de lo establecido en los anteriores artículos, el Ministerio de Educación Nacional tendrá la facultad para determinar la no convalidación de títulos, cuando estos no se ajusten a los criterios establecidos en la presente resolución; para tal efecto, emitirá el respectivo acto administrativo debidamente motivado.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. *Sobre el ejercicio profesional*. La convalidación y la autorización para el ejercicio profesional, corresponden a trámites de diferente naturaleza; el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos y legales de un título de educación superior por parte del Estado y el segundo, referido a la autorización que confieren los colegios o agremiaciones profesionales legalmente facultadas para ejercer la función pública de autorización del ejercicio profesional; en consecuencia, la decisión de convalidar un título, no conlleva a la autorización para el ejercicio profesional.

Artículo 30. ***Herramientas de análisis*.** El Ministerio de Educación Nacional utilizará herramientas de análisis que brinden información sobre los sistemas de educación y

de aseguramiento de la calidad de los países de donde provienen los títulos, así como listados actualizados con información sobre requisitos o prerrequisitos de acceso, legalidad, reconocimiento y acreditación de instituciones y programas académicos. Estas herramientas servirán para determinar el criterio de convalidación, el nivel educativo a convalidar y el reconocimiento del título, dentro del sistema de educación superior del país respectivo.

Las mencionadas herramientas forman parte integral del presente acto administrativo y estarán sujetas a la actualización que realice el Ministerio de Educación Nacional, producto de la investigación constante de los sistemas de educación y aseguramiento de calidad de los países.

Artículo 31. ***Análisis específicos de la solicitud de convalidación*****.** Durante el transcurso de la actuación administrativa, el Ministerio de Educación Nacional podrá adelantar análisis específicos para verificar el cumplimiento de requisitos y evaluar académicamente la formación obtenida en el exterior.

Artículo 32. ***Aplicación normativa.*** Las solicitudes de convalidación radicadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución se tramitarán de conformidad con la norma aplicable a la fecha de su radicación.

Artículo 33. ***Vigencia y derogatorias***. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución No. 20797 de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Aprobó: Luis Fernando Pérez Pérez - Viceministro de Educación Superior
Revisó: Elcy Patricia Penaloza Leal - Directora de Calidad para la Educación Superior
Mayte Beltrán Ventero - Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior
Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Edna del Pilar Páez García - Subdirectora de Desarrollo Organizacional